

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ANTONIO RODRÍGUEZ
PAGÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA201500984

REVISION

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
MA-53-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Antonio Rodríguez Pagán (señor Rodríguez Pagán o el recurrente) y solicita la revocación de la Respuesta emitida el 16 de julio de 2015 por la Supervisora de la Oficina de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, notificada 14 de agosto del año en curso. Mediante la referida determinación la Supervisora de la Oficina de Clasificación y Tratamiento confirmó el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento de 23 de abril de 2015 que mantuvo al recurrente en el nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se confirma la Resolución recurrida.

I.

El 19 de abril de 2007 el señor Rodríguez Pagán fue sentenciado a cien (100) años de reclusión por Asesinato en Primer Grado (Artículo 83) y por Infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas (Disparar o apuntar un Arma de Fuego). El recurrente se encuentra ingresado en la Institución Máxima Seguridad de Ponce, clasificado en custodia máxima.

El 17 de abril de 2015 la Técnico de Servicios Sociopenales, señora Wilmary Medina Vázquez, emite *Informe para Evaluación del Plan Institucional* del recurrente y recomienda ratificar el nivel custodia máxima. Examinado el referido *Informe*, el 23 de abril de 2015 el **Comité de Clasificación y Tratamiento** (CCT) se reúne para evaluar el plan institucional del señor Rodríguez Pagán y **determina ratificar el nivel de custodia máxima al señor Rodríguez Pagán**. Concluye el CCT que el recurrente extingue una sentencia extremadamente alta; que la naturaleza de los delitos cometidos son de carácter extremo y violento; que de la pena de 100 años solo ha cumplido 8 años, 1 mes y 23 días y que le restan diecisiete 17 años para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra y noventa y uno 91 para cumplir el máximo de su sentencia. Ello a pesar de

que el recurrente no tiene historial de delitos graves previos ni de fuga; no tiene acciones disciplinarias previas serias y que se le acreditó su participación en Programas y Tratamientos, arrojando inicialmente un nivel de custodia de 3 en la escala, lo que equivale a un Nivel de Custodia mínima.

Sin embargo, el CCT determina como **consideraciones especiales** que aplican al señor Rodríguez Pagán una **custodia protectiva**, y **modifica discrecionalmente el nivel de custodia a máxima** considerando entre otros factores la gravedad del delito y que le faltan diecisiete (17) años para para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En el interín, en un proceso paralelo, el recurrente presenta Solicitud de Remedio en lo referente a la aplicación de unas bonificaciones por estudio y trabajo. La División de Remedios emite la correspondiente respuesta y el recurrente solicita Reconsideración. Así las cosas mediante Resolución emitida el 26 de mayo de 2015, la División de Remedios Administrativos emite Respuesta en Reconsideración MA-53-15 en la que ordena al Técnico Sociopenal recopilar la evidencia de estudio y trabajo en el expediente del recurrente para presentarlo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento con el fin de otorgarle la bonificación por estudio y

trabajo aplicada al máximo de la sentencia, según corresponda.

El **16 de julio de 2015** en el procedimiento de revisión periódica del nivel de custodia la Supervisora de la Oficina de Clasificación y Tratamiento **confirma el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento de 23 de abril de 2015 que mantuvo al recurrente en el nivel de custodia máxima**. Dicha Determinación se notifica el 14 de agosto de 2015.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2015 el recurrente presenta el recurso de epígrafe. Sostiene el señor Rodríguez Pagán que el Departamento de Corrección y Rehabilitación viola su propio Reglamento sobre la evaluación escrita de las necesidades del confinado para revisar el nivel de custodia, cuando en evaluaciones anteriores solicitaba las terapias del Negociado de Evaluación y tratamiento (NEA). Argumenta además el recurrente que incide el Departamento de Corrección al no otorgarle las bonificaciones por estudio que le corresponden. En ajustada síntesis el señor Rodríguez Pagán arguye que incide el Departamento de Corrección al ratificar el nivel de custodia máxima en el que se encuentra clasificado, sin aplicarle las bonificaciones correspondientes a su caso.

El Departamento de Corrección comparece ante nos oportunamente mediante escrito en Cumplimiento de Resolución, y señala que el CCT consideró todos los criterios reglamentarias para la evaluación periódica del nivel de custodia y que las evaluaciones escritas y las bonificaciones a las que alude el señor Rodríguez Pagán no necesariamente redundan en un cambio de clasificación.

II.

-A-

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*,

172 D.P.R. 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000). Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *Íd.*

Esta norma cobra vital importancia en los casos en que el organismo administrativo revisado lo es la Administración de Corrección **en asuntos sobre clasificación de los confinados para determinar el nivel de custodia de éstos.** (Énfasis nuestro). *Cruz v. Administración, supra.*

Las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos

actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 D.P.R. 98, 119 (2003). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si la Administración de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998, 1013 (2008).

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 351-352 (2005). De otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la

Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281). Según los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones.

Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, *supra*, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito, pág. 2. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los

confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 5.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la

sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. Existen, además, varios renglones llamados modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. *Cruz v. Administración, supra.*

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8. Las decisiones del Comité de

Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Id.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A), pág. 9.

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 8281 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V(D), pág. 24. A tales efectos, provee que **el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima.** Además, dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. *Id.*

El Reglamento Núm. 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia.

Reglamento Núm. 8281, Sección 7, págs. 48-57. El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Reglamento Núm. 8281, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte III (B)(1, 2 y 3), págs. 49-50.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité, puede apelar al Supervisor de la División Central de Clasificación presentando el Formulario de Apelación de Clasificación en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento de Corrección, deberá emitir su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte V (A)(3 y 4), págs. 54-55.

No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48. La

función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.* La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Id.* Ahora bien, en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.

Esa evolución en cuanto al grado de supervisión y a las posibilidades de ser elegibles para programas que propendan a la rehabilitación se debe a que la persona tiene que acercarse cada vez más a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad. (Énfasis nuestro). *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 612-613 (2012).

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido por medio del Formulario de

Reclasificación de Custodia (Formulario). La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

No obstante, el formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el Departamento de Corrección procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

La parte III-D del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia

más Alto”. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga (7) otros. Los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional.

Ahora bien, la Parte III-D del Formulario identifica las “**Modificaciones No Discrecionales**” y **entre éstas se encuentra el que al confinado le falte más de quince (15) años antes de la fecha máxima para cualificar para Libertad Bajo Palabra.** Además, según el Formulario que contiene la Escala de Clasificación de Custodia reglamentaria, dentro de las “**consideraciones especiales**” el Comité de Clasificación y Tratamiento puede considerar **si el miembro de la población correccional debe o no estar en “custodia protectiva”, entre otras.**

La función principal de la reevaluación es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que afecte su proceso de rehabilitación. Incluso, agrega la sección 7 del Reglamento Núm. 6067 que es importante que los

confinados con sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener niveles de custodia reducida, condicionada al cumplimiento de los requisitos de la institución. Por lo tanto, la determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. Por una parte se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Por ende, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia. (Énfasis nuestro). *Cruz v. Administración, supra*, a la pág. 354.

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

Plantea el recurrente que erró el Departamento de Corrección en su determinación de reclasificación al retenerlo en custodia máxima y al no acreditarle bonificaciones a las que, según plantea, tenía derecho. En esencia, el señor Rodríguez Pagán sostiene que se realizó un proceso de revisión de clasificación arbitrario, ya que se modificó el nivel de custodia arrojado por la escala y se mantuvo el nivel de custodia máxima sin que

se le otorgaran las bonificaciones a las que tiene derecho. Argumenta que al hacer dicha determinación no se tomó en consideración su buena conducta y los programas en los que ha participado. Finalmente, expresa el recurrente que si se le mantiene en el nivel de custodia máxima no podrá acogerse a los programas y beneficios correspondientes a otros niveles de custodia. Contrario a las alegaciones del recurrente, consideramos que la resolución impugnada es razonable. Veamos.

Como sabemos, la evaluación periódica del plan institucional y el nivel de custodia es un mecanismo administrativo que permite determinar los programas y servicios específicos que pudiera necesitar un confinado sentenciado y las necesidades de seguridad institucional.

Conforme a la Escala de Reclasificación de Custodia el señor Rodríguez Pagán obtuvo una puntuación inicial de 3 en el nivel de custodia arrojado por la escala lo que según los parámetros reglamentarios justificaría asignarlo al nivel de custodia mínima. No empecé a ello, el Departamento de Corrección **aplicó al presente caso modificaciones discrecionales y no discrecionales que justifican un nivel de custodia más alto que el indicado únicamente a base de criterios objetivos.**

Entre los **criterios no discrecionales** que el Comité viene obligado a considerar en el proceso de reclasificación se encuentra lo siguiente; que al miembro

de la población correccional le falte más de quince (15) años antes de la fecha máxima para cualificar para Libertad Bajo Palabra. Igualmente en el caso que nos ocupa, el Comité de Clasificación determina además, como consideración especial aplicar al recurrente la custodia protectiva.

La documentación sobre estudio y trabajo que el recurrente interesa que el Comité de Evaluación y Tratamiento evalúe evidentemente formará parte de los criterios a considerar por el Comité en la eventual evaluación rutinaria sobre nivel de custodia.

En el presente caso el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró los programas en que ha participado el recurrente y determinó que éste **se benefició de los tratamientos recomendados por el Comité y que culminó el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia**. La participación del recurrente en programas fue considerado en el Instrumento de Clasificación y se le otorgó la puntuación correspondiente (-2) conforme a los criterios objetivos de la escala.

No obstante, en el caso que nos ocupa se ratifica el nivel de custodia máxima al recurrente, basado principalmente en modificaciones discrecionales y no discrecionales al nivel de custodia arrojado por la escala conforme a los criterios objetivos. Estos son lo alto de la

Sentencia y faltarle más de quince años para ser elegible para el privilegio de Libertad Bajo Palabra.

Particularmente, el criterio de que al miembro de la población correccional le falten más de quince (15) años para cualificar para libertad bajo palabra forma parte de las disposiciones reglamentarias aplicables a las evaluaciones sobre nivel de custodia. Sobre dicho extremo el cual el Departamento de Corrección no puede ejercer discreción sino que tiene que aplicar automáticamente dicho criterio de modificación de la puntuación arrojada por la escala.

De ahí que la determinación de mantener al recurrente en custodia máxima y de asignarlo a custodia protectora dentro de la población correccional, no fue arbitraria sino conforme al orden reglamentario y es de aplicación automática.

Sin embargo, el señor Rodríguez Pagán señala que el Comité de Clasificación y Tratamiento debió acreditarle las bonificaciones a las que alude tener derecho, ya que ello hubiese reducido el tiempo que le resta cumplir de su sentencia. Para fundamentar su contención el recurrente aneja a su recurso de revisión la decisión emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección sobre el Remedio (MA-53-15) en la que dicho organismo concluye que el recurrente tiene derecho a recibir bonificación por estudio y trabajo si éste trabajó

o estudió. Así las cosas, la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos refiere el caso del señor Rodríguez Pagán a la atención de la Técnica Socio Penal para que se recopilara la evidencia de estudio y trabajo del expediente del recurrente con el fin presentarlo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su evaluación.

Es preciso destacar que al momento en que el Comité de Clasificación y Tratamiento hizo la evaluación rutinaria del nivel de custodia del señor Rodríguez Pagán, el 23 de abril de 2015, la decisión de la División de Remedios a la que alude el recurrente (MA-53-15), no había sido emitida, ni era final y firme. Además, el procedimiento para revisar las determinaciones de la División de Remedios es uno distinto al que nos ocupa. El Comité de Clasificación y Tratamiento hará evaluaciones periódicas y “determinará aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social.” Regla 1 del Artículo V del Reglamento 7334, *supra*.

No tenemos duda, que le corresponde al Departamento de Corrección, de manera razonable, justa y uniforme, determinar cuándo un confinado está listo para un cambio de clasificación tras evaluar la totalidad de su expediente.

Para concluir, destacamos nuevamente que una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento debe ser sostenida siempre que no sea arbitraria, caprichosa y se encuentre apoyada en evidencia sustancial. Cuando la decisión es razonable, cumple con el procedimiento establecido en las Reglas, y no altera los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra. No detectamos arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad alguna en la determinación recurrida. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida que ratificó el nivel de custodia máxima y protectora al recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones